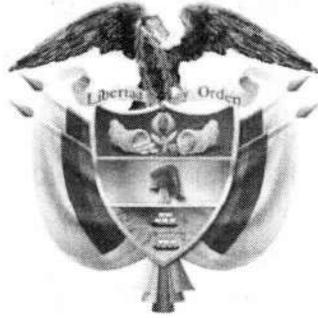


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	Jesús María Álvarez Velásquez.
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00108-00
<b>SENTENCIA: Nro.064-007.</b>	<i>Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras</i> y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ</b> , identificado con la cédula de ciudadanía N° <b>71.050.433</b> y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge <b>MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ</b> identificada con la cédula de ciudadanía N° <b>21.558.745</b> y a sus hijos <b>NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO</b> , identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. <b>71.222.440, 43.927.348, 1.0250.449.041 y 1.020.452.835</b> respectivamente, sobre el predio denominado “Las Peñas”, ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° <b>05-093-2-001-000-0023-00022-00-00</b> , ficha predial N° <b>4102608</b> y folio de matrícula inmobiliaria N° <b>035-2857</b> , con un área de <b>6 Has y 7394<sup>2</sup></b> , frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

**1. ASUNTO.**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan invalidar lo actuado.

**2. ANTECEDENTES.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud de restitución a favor del señor **Jesús María Álvarez Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.050.433 de Betulia- Antioquia, quien cuenta con 64 años de edad, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **María Nazaret Henao Martínez** y sus hijos **Nicolás Álvarez Henao** y **Juliana Andrea Álvarez Henao**; con relación al predio denominado “**Las Peñas**”, cuya área equivale a **6 Has y 7394 metros cuadrados**, ubicado en el Municipio de Betulia, vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **410268** y la matrícula inmobiliaria N° **035-2857**.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

<b>PREDIO Las Peñas ID. 84475</b> Jesús María Álvarez Velásquez.		
<b>Departamento:</b>	Antioquia.	
<b>Municipio:</b>	Betulia.	
<b>Vereda:</b>	El Retiro.	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Urrao.	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	035-2857.	
<b>Código Catastral:</b>	05-093-2-001-000-0023-00022-00-000.	
<b>Ficha Predial</b>	4102608.	
<b>Área Registrada:</b>	6 Has y 7394 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario	
<b>LINDEROS</b>		
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Longitud	Latitud
2	75° 57'46,178" W	6° 11' 12,265" N
15590	75° 57'42,414" W	6° 11' 11,745" N
155589	75° 57'40,149" W	6° 11' 10,303" N
155588	75° 57' 37,702" W	6° 11' 10,304" N
155070	75° 57' 36,798" W	6° 11' 10,712" N
155587	75° 57' 35,371" W	6° 11' 9,939" N
155586	75° 57' 32,558" W	6° 11' 6,694" N
155585	75° 57' 31,910" W	6° 11' 3,057" N
155068	75° 57' 34,620" W	6° 11' 1,895" N
155067	75° 57' 35,681" W	6° 11' 1,127" N
3	75° 57' 39,932" W	6° 11' 4,368" N
1	75° 57' 42,517" W	6° 11' 8,578" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 155590, 155589, 155588, 155070 en dirección oriente hasta llegar al punto 155587 con Libardo Gil en 355.17m.	

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155587 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 155586 con Darío Trujillo en 132.04 m. Continúa desde el punto 155586, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar el punto 155585, con Nano Tabares en 113.54 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 155585 en línea quebrada que pasa por el punto 155068, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 155067 con Aníbal Vélez en 130.97 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155067 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2 con Caño en 476.01m.

Se trata de un predio privado, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia, con la matrícula inmobiliaria N° 035-2857, en el que aparece como titular inscrito el señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, quien lo adquirió por sucesión, mediante Escritura Pública N° 287 del 29 de octubre de 1988 de la Notaría Única de Betulia, Antioquia.

El reclamante explotaba el predio con cultivos de café, maíz y frijol entre otros, al igual que lo dedicaba a la cría de animales domésticos, hasta que se vio obligado a desplazarse con su núcleo familiar en el año 1992, como consecuencia de la incursión de grupos armados ilegales en la zona quienes lo amenazaron con atentar contra su vida.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, se circunscriben a deprecar de esta Agencia Judicial, la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, así como el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, y que a la fecha no ha recibido el señor **Jesús María Álvarez Velásquez** y su núcleo familiar, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto I 281-081 del doce (12) de julio de 2018<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Betulia - Antioquia.

Mediante auto S - 186 del seis (06) de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se agregaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio, del edicto que

<sup>1</sup> Ver folio 32 al 37 del cuaderno único.

<sup>2</sup> Ver folio 80 del cuaderno unico.

comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras, y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

En proveído N° 324-124<sup>3</sup> del veinte (20) de septiembre 2018, se decretó la apertura del período probatorio.

Con auto S 218 del veintiséis (26) de octubre de 2018<sup>4</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal, sin que ninguna de las partes lo hiciera.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### **5.2. Problema jurídico.**

Consiste en establecer si el señor **Jesús María Álvarez Velásquez** y su grupo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, derivadas de la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. Contexto de violencia en el Municipio de Betulia, Suroeste – Antioquia) y concretamente en la Vereda El Retiro – lugar donde se encuentra ubicado el predio “Las Peñas”. 3. El caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. 3.2. Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. 3.3. De la propiedad.

#### **5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean

<sup>3</sup> Ver folio 83 al 85 del cuaderno único.

<sup>4</sup> Folio 110 del cuaderno único.

indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante, por parte del Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia T-025 de 2004:

*“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de la tierra, del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

*“( ) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>6</sup>*

En tales circunstancias, emerge que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está prohijando el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Betulia (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda El Retiro: un hecho notorio.**

El conflicto armado en el Municipio de Betulia - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos de dominio público que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron.

Sobre este tópico la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*"()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*<sup>7</sup>.

A partir de elementos de contextualización reseñados en la solicitud de restitución que nos ocupa, tenemos que la situación de violencia que vivió la subregión del suroeste antioqueño que desde luego comprende al municipio de Betulia y su vereda "El Retiro" obedeció a varios factores, entre los que se encuentra que este territorio ha sido tradicionalmente una región cafetera, rica en minería de carbón, con documentados conflictos sociales y violencia política.

En la década de los años 50, esta subregión se vio golpeada por la incursión del grupo revolucionario llamado *guerrilla liberal*, dentro de lo que se conoció como la época de la violencia bipartidista. Más adelante para la época de los años 80 hicieron presencia en esa región varias tropas guerrilleras, principalmente las denominadas *EPL* y *FARC*.

Tiempo después, a finales de la década de los 80 y principios de los 90, debido a la violencia, la disminución del precio del café, la presencia de grupos guerrilleros y la aparición del narcotráfico en esa subregión, entraron en escena los paramilitares o autodefensas, lo que conllevó a que esa región que había sido próspera y vivía relativa calma en el orden público, padeciera principalmente en sus zonas rurales focos de intensa confrontación militar entre los distintos grupos armados ilegales y la fuerza pública, con la población civil en medio.

La situación socioeconómica y la inseguridad que sentían las elites de la subregión, condujo a que algunos fortalecieron con apoyo económico a los diferentes actores armados, quienes para consolidar su poder y como estrategia de guerra, perpetraron contra la inerte población campesina acusada de pertenecer a uno u otro bando, delitos como extorsiones, amenazas, desapariciones, desplazamiento forzado, despojo de tierras, masacres, asesinatos selectivos y violencia sexual, entre muchos otros.

En tal devenir, a finales de 1994 los grupos locales de autodefensas fueron absorbidos por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Al proyecto de las ACCU, se unieron algunos disidentes de las Farc que operaban en el Urabá antioqueño y en el departamento de Córdoba. Entre ellos Alcides de Jesús Durango, alias "René", un individuo que antes de ser el comandante del Bloque Suroeste de las autodefensas, había sido un mando urbano de una facción del

<sup>7</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penzal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

frente 34 de las FARC, de ahí que según información de la prensa nacional, “Rene” era reconocido en municipios como Urrao y Betulia como comandante paramilitar y por su perfil sanguinario, al mando del desaparecido Vicente Castaño; se le acusa de haber sido el principal responsable de los crímenes más atroces cometidos en el suroeste antioqueño; es sindicado de ser el determinante de la masacre de 10 personas el 28 de abril de 1998, en el corregimiento “La Encarnación” del municipio de Urrao, hecho que ocasionó desplazamiento de más de 350 campesinos de la zona, quienes se vieron compelidos a abandonar sus entorno y medios de subsistencia para salvar sus vidas<sup>8</sup>.

Situaciones similares registraron la prensa y diario nacionales, por ejemplo la reseñada en agosto de 1999 cuando el Frente 34 de las FARC, realizó la toma del corregimiento “Altamira” perteneciente a Betulia – Antioquia, sustituyendo la presencia estatal<sup>9</sup>.

A lo anterior, se le suma que la mayoría de administraciones municipales de la época en la subregión, soslayaron el fenómeno paramilitar, incluso se sabe por testimonios, de constantes reuniones a las que asistían los alcaldes citados por los jefes paramilitares para supuestamente tratar temas de seguridad. Los pobladores víctimas de la zona, precisan al hablar de la omisión por parte de las administraciones municipales, al indicar, que los grupos armados ilegales se tomaban veredas de la zona, donde realizaban execrables actos delincuenciales que duraban hasta cuatro o cinco días, sin que hiciera presencia el Estado<sup>10</sup>.

### **5.2.3. Caso Concreto.**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente ocupa el solicitante, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: 1. existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. relación jurídica del solicitante con el predio.

#### **5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos documentados por la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado del señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** y su grupo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de Betulia - Antioquia a lo que no fue ajena la vereda El Retiro, lugar en donde se encuentra el predio reclamado y que el solicitante se vio compelido a abandonar en el año 1992.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada en Betulia - Antioquia y la afectación directa al señor **ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

<sup>8</sup> <https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno/>.

<sup>9</sup> [http://caracol.com.co/radio/1999/08/12/nacional/0934437600\\_087937.html](http://caracol.com.co/radio/1999/08/12/nacional/0934437600_087937.html)

<sup>10</sup> <https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno/>

- Documento de Análisis de Contexto N° RA 01661, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>11</sup>.
- Constancia emitida por el sistema de información "VIVANTO" acerca del solicitante **Jesús María Álvarez Velásquez**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código N 2199003<sup>12</sup>.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el solicitante y su grupo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda El Retiro de Betulia, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales presentes en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración jurada del solicitante, rendida ante la Unidad de Tierras Territorial, Antioquia el 29 de julio del 2016<sup>13</sup>, que para el Despacho se torna creíble, pues a más de percibirse fluida y espontánea, se sustenta con otros medios demostrativos ya enunciados en esta providencia. En su relato el señor Álvarez Velásquez indica que heredó el predio de su padre, el cual lo tenía destinado al cultivo de café, sembrados de madera, frijoles y maíz, además criaba animales como porcinos y aves, hasta que le tocó abandonar su heredad en el año 1992 por las constantes amenazas de actores armados, sin embargo, después de salir de allí, hacía presencia esporádica hasta el año 1996 cuando mataron a uno de sus hermanos residente en zona rural de Betulia. Al respecto expuso: *"...todo el mundo decía, había tanto paramilitar en el predio, ellos hasta sin motivo lo mataban a uno, uno se ponía a pensar, yo no le hecho nada a nadie, ellos decían que uno era colaborador del uno, el otro que era del otro y allá estaban guerrilleros y paramilitares, y preferí irme, primero estaba mi vida, no fue fácil dejar una finca de esas con esos montajes, y en tierra de uno, a irse a sufrir a Medellín..."*

Coincide el dicho del reclamante con la contextualización de violencia publicada por la revista "Verdad Abierta" en cuanto a los hechos que generaron desplazamiento forzado en la mencionada subregión, pues en la declaración del 29 de julio del 2016 aquél indicó, que en la zona donde se encuentra el predio mandaba un tal "René" lo que se aviene con la publicación en la cual es señalado alias "René" de haber sido comandante del bloque Suroeste de las Autodefensas y de quien se dice cometió crímenes como asesinatos y desplazamiento forzado.

---

<sup>11</sup> Ver folio 31 CD con pruebas y anexos cuaderno único.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

Hasta aquí se puede afirmar sin hesitación que el hecho generador del desplazamiento forzado del reclamante y su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Betulia, y concretamente en la vereda “El Retiro” donde residía, al haber sido directamente amenazado por miembros de grupos paramilitares de atentar contra su vida, lo que permite inferir que esa situación de violencia generaba en el reclamante y su familia temor, inestabilidad y zozobra ante el riesgo eminente contra su vida e integridad.

#### **5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio.**

Bajo el mismo hilo conductor, pasemos a analizar la relación jurídica del señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** con el predio que reclama, indicando que se denomina “Las Peñas”, ubicado en el Municipio de Betulia - Antioquia, vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, con la ficha predial N° **4102608** y matrícula inmobiliaria N° 035-2857, según lo demuestra el **Informe Técnico Predial ID 84475**<sup>14</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **6 Ha 7394 m<sup>2</sup>**.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **035-2857**<sup>15</sup>, en cuya anotación Nro 05 se lee que el propietario del predio solicitado es el señor **Álvarez Velásquez**, calidad que deviene de la sucesión de su padre Luis **Eduardo Álvarez Cartagena**, mediante Escritura Pública N° 287 del 29 de octubre de 1988 de la Notaría Única de Betulia-Antioquia<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior, no hay discusión en cuanto a que el solicitante dentro de este trámite ostenta la calidad de propietario del predio cuya protección reclama.

En cuanto al predio objeto de restitución - “Las PEÑAS”-, se tiene que sobre esté se constituyó hipoteca abierta, mediante escritura 178 del 24 de abril de 1989, de la Notaría Única de Betulia, visible en la anotación 06 del folio de matrícula N 035-2857, y en razón a esa hipoteca se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Betulia, un proceso ejecutivo con medida cautelar de embargo sobre el predio, de fecha del 24 de marzo de 1992, visible en la anotación 09, de las anteriores medidas de inscripción durante el trámite procesal del Despacho, se pudo probar que dichas anotaciones fueron ordenadas su cancelación mediante providencia del 5 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, sin que a la fecha haya sido cumplido la orden dada, pues así se acredita de la copia íntegra del proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por Elkin

<sup>14</sup> Ver folio 31 CD-anexos del cuaderno único.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem.

Darío, José William y Onel de Jesús Correa Ruiz, en contra del señor Jesús María Velásquez, bajo radicado 1992-02573<sup>17</sup>.

### 5.2.3.2.3. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil como: **"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

**La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."**<sup>18</sup>.

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"(...) Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas...()"*<sup>19</sup>.

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento.

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el

<sup>17</sup> Ver folios 90 al 104 del cuaderno único.

<sup>18</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

<sup>19</sup> Sentencia C-189 de 2006, Corte Constitucional.

sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha señalado:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”<sup>20</sup>.*

Para el caso concreto, se observa que el solicitante es propietario de un inmueble que contaba con casa de habitación, destinado a su residencia y la de su grupo familiar, a la agricultura y cría de animales, el cual debió abandonar en 1992, y pese a detentar la propiedad, tenemos que con ocasión del hecho victimizante del desplazamiento forzado no ha podido ejercer los atributos de su real derecho pues en la actualidad su predio está mayormente enmontado y sin vivienda<sup>21</sup>, lo que permite inferir que no está siendo habitado, según se desprende también de lo reseñado por el solicitante durante la declaración rendida a instancia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Es oportuno precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, pues si bien la Ley 1448 de 2011 también prevé la reparación administrativa, es claro que nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras, quien, dentro del marco de sus

<sup>20</sup> Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional

<sup>21</sup> Según se desprende de las fotografías adosadas al Informe técnico de georreferenciación.

competencias, proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional así lo ha declarado:

*“Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.*

**En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales<sup>22</sup>. (Negrilla y cursiva del Despacho).**

Concluyendo entonces, queda demostrado que el señor Jesús María Álvarez Velásquez, es el propietario del predio denominado “Las Peñas”, el cual fue destinado por el reclamante como casa de habitación, y a la explotación agrícola familiar, debiendo salir desplazado en compañía de su núcleo familiar en el año 1992, por las presiones a que eran sometidos por los grupos armados ilegales, que ocasionaron hechos de violencia victimizante, que impidieron el pleno goce de los atributos que conlleva el derecho a la propiedad, y por ello las pretensiones del reclamante están llamadas a prosperar y así se declarará.

En lo que respecta a las propuestas de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio “Las Peñas”, según la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, se tiene que quienes registran como titulares en los expedientes RE-10031 y SI8-08001, son las empresas ( 9001937491) Sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., y ( 9003308890) Miranda Gold Colombia II LTD Sucursal Colombia, y si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de

<sup>22</sup> Sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional.

restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial se observa la necesidad de **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-090-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has y 7394<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

Así las cosas, **SE ORDENARÁ A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO - ANTIOQUIA**, que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**.

También se dispondrá, que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO**, proceda a la cancelación de las **medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio**, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "Las Peñas", visibles en las anotaciones trece (13) y catorce (14) del folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, código catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-**

00, y ficha predial N° 4102608, ubicado en la vereda El Retiro del Municipio de Betulia, Antioquia.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URRAO**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-28757**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

Se ordenará al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URRAO (otrora Juzgado Civil Cto de Urrao)**, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 05 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública No 178 del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).

Se ordenará la entrega material del inmueble restituido a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

Se **ADVERTIRÁ** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)** y a las empresas **SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** y **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "Las Peñas", identificado con el código catastral N°**05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y a su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

Se comisionara al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-**

00, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has 7394 m<sup>2</sup>**, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

De igual manera se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE (U.A.E.G.R.T.D.T.A.O.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433**, así como a su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745**, y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros., **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835**; a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Se ordenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433**, así como a su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745**, y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ**

**HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835**; respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BETULIA - ANTIOQUIA**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433**, así como a su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745**, y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros., **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835**; al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

Se ORDENARÁ a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA**, que proceda a la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predio restituidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, exonerando al señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433**, de toda deuda que por dichos conceptos adeude sobre el predio denominado " Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has 7394 m<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

Así mismo se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

Se ordenará **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Betulia (Ant.), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ITINERANTE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has y 7394<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

<b>Predio Las Peñas ID. 84475</b>		
Jesús María Álvarez Velásquez.		
<b>Departamento:</b>	Antioquia.	
<b>Municipio:</b>	Betulia.	
<b>Vereda:</b>	El Retiro.	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Urrao.	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	035-2857.	
<b>Código Catastral:</b>	05-093-2-001-000-0023-00022-00-000.	
<b>Ficha Predial</b>	4102608.	
<b>Área Registrada:</b>	6 Has y 7394 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario	
<b>LINDEROS</b>		
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Longitud	Latitud
2	75° 57'46,178" W	6° 11' 12,265" N
15590	75° 57'42,414" W	6° 11' 11,745" N
155589	75° 57'40,149" W	6° 11' 10,303" N
155588	75° 57' 37,702" W	6° 11' 10,304" N
155070	75° 57' 36,798" W	6° 11' 10,712" N
155587	75° 57' 35,371" W	6° 11' 9,939" N
155586	75° 57' 32,558" W	6° 11' 6,694" N
155585	75° 57' 31,910" W	6° 11' 3,057" N
155068	75° 57' 34,620" W	6° 11' 1,895" N
155067	75° 57' 35,681" W	6° 11' 1,127" N
3	75° 57' 39,932" W	6° 11' 4,368" N
1	75° 57' 42,517" W	6° 11' 8,578" N

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 155590, 155589, 155588, 155070 en dirección oriente hasta llegar al punto 155587 con Libardo Gil en 355.17m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155587 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 155586 con Darío Trujillo en 132.04 m. Continúa desde el punto 155586, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar el punto 155585, con Nano Tabares en 113.54 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 155585 en línea quebrada que pasa por el punto 155068, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 155067 con Aníbal Vélez en 130.97 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155067 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2 con Caño en 476.01m.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO, ANTIOQUIA,** que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión,** inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857.**

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO, ANTIOQUIA,** que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión,** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "Las Peñas", visibles en las anotaciones trece (13) y catorce (14) del folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857,** código catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00,** y ficha predial N° **4102608,** ubicado en la vereda El Retiro del Municipio de Betulia, Antioquia.

**CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO,** que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión,** inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-28757,** la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urao),** que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).

**SEXTO: ORDENAR** la entrega material del inmueble restituido a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

**SEPTIMO:** Se **ADVIERTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)** y a las empresas **SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** y **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "Las Peñas", identificado con el código catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y a su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a este Despacho, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

**OCTAVO:** Se **ORDENA COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has 7394 m<sup>2</sup>**, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433. Por secretaría librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**NOVENO:** Se **ORDENA** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE (U.A.E.G.R.T.D.T.A.O.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de

2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

**DECIMO:** Se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

**DÉCIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA**, que proceda a la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio restituido en el marco de la Ley 1448 de 2011, exonerando al señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433**, de toda erogación que por dichos conceptos adeude sobre el predio denominado " Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has 7394 m<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **POLICÍA NACIONAL** que acompañen al solicitante en el retorno y garanticen su permanencia en el predio objeto de esta acción.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a su prohijado – **Jesús María Álvarez Velásquez**-, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Betulia (Ant.), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. \_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario